



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/92-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] e "[REDACTED]", S.COOP.V.", quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 30 de julio de 2009.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], y como demandados, D. [REDACTED], D. [REDACTED] e "[REDACTED]", S.COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 23 de marzo de 2009, habiéndose nombrado al mismo como suplente. Por renuncia del



Árbitro Titular, se da traslado de dicha renuncia a este Árbitro y se le asigna el arbitraje mediante notificación de FOCOOP de fecha 5 de mayo de 2009, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 20 de mayo de 2009, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2009, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de FOCOOP en fecha 4 del mismo mes.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] e “[REDACTED], S.COOP.V.”, solicitando sea dictado Laudo por el que se declare: a) que en la Asamblea General celebrada el 2 de octubre de 2009 se vulneró lo dispuesto en el artículo 33-4 de los Estatutos Sociales y en el artículo 45-5 y 6 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; b) que se cese al Presidente y Secretario en sus funciones que tenían asignadas en la Asamblea, designando, designando para tales cargos a los socios de mayor y menor edad, respectivamente; y c) que se convoquen elecciones a Consejo Rector, formándose interinamente una Comisión Ejecutiva provisional que asuma la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.

TERCERO.- Los tres codemandados, D. [REDACTED], D. [REDACTED] e “[REDACTED], S.COOP.V.”, contestan la demanda mediante escrito conjunto de fecha 17 de abril de 2009, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo (FOCOOP) el mismo día, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar, defecto legal en el modo de proponer la demanda (por entender que el demandante no ha impugnado la Asamblea general, sino que se limita a interpretar artículos de la Ley y de los Estatutos), y en segundo lugar, porque lo que realmente está pretendiendo el demandante no es el cese en las funciones del Presidente y Secretario en la Asamblea General de fecha 6 de octubre de 2008, sino el cese orgánico en los cargos de Presidente y Secretario de la Cooperativa, sin que lo haya acordado así la propia Asamblea General.

CUARTO.- Con fecha 21 de mayo de 2009 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes,



presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2009, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha *** de julio de 2009.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El actor presenta demanda de arbitraje contra la Cooperativa “ [REDACTED] S.COOP.V.” y contra D. [REDACTED] y D. [REDACTED], denunciando la vulneración de determinados artículos legales y estatutarios en la celebración de la Asamblea General de 6 de octubre de 2008, en esencia, que ha solicitado el cese en sus funciones como Presidente y Secretario de la Asamblea General de esa fecha, de D. [REDACTED] y D. [REDACTED], respectivamente, y no han cesado éstos en sus funciones, aunque, como veremos a continuación, no es esto lo que realmente propone, según se desprende del propio escrito de demanda y de la prueba practicada (en especial, el interrogatorio de parte), sino que lo que, en realidad está solicitando es el cese o revocación de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], como Presidente y Secretario, pero no de la Asamblea (en esas funciones), sino como cargos orgánicos, es decir, como Presidente y Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa, apoyando o basando su solicitud en la interpretación del



artículo 33-4 que, dicho sea ya de paso, es de redacción absolutamente confusa y oscura, por lo que requiere de una interpretación razonable, poniéndolo en consonancia con el tenor literal de la Ley, concretamente, del artículo 44, apartados 5 y 6, de la Ley 8/2003, de 23 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En definitiva, y como acertadamente alega la parte demandada, tanto en su contestación como a lo largo de todo el procedimiento, incluyendo conclusiones, nos encontramos exactamente ante una mera cuestión de simple interpretación jurídica, ya que los hechos ocurridos en la Asamblea General de 6 de octubre de 2008 son incontrovertidos, constando expresamente en acta notarial levantada por el Notario de Valencia, D. [REDACTED] (documento nº 5 de la demanda), sin que ninguno de los contendientes niegue los mismos o haya impugnado ninguno de los documentos aportados al procedimiento.

No obstante, y en cualquier caso, no es aceptable la alegación de defecto en proponer la demanda que efectúa la parte demandada en el Fundamento de derecho IV, ya que, si bien es cierto que la demanda adolece de poca claridad en sus términos, por confundir, efectivamente, los conceptos de “funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea” y de “Presidente y Secretario de la Cooperativa (o del Consejo Rector de la Cooperativa”, es decir, “cargos orgánicos”, dicha confusión no es de tal entidad que impida o haya impedido a los demandados ejercitar su derecho a la defensa. De hecho, los demandados han fijado claramente cuales son los hechos controvertidos y han convenido en que se trata de una cuestión de interpretación, entendiendo que la aportada por el demandante es totalmente incorrecta. Por tanto, no aceptándose la excepción propuesta, corresponde entrar en el análisis del fondo del asunto.

SEGUNDO.- En efecto, el objeto de la presente litis pivota en torno a la interpretación que deba darse al **artículo 33-4 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa**, cuyo tenor literal, en lo menester, transcribimos a continuación (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro):

*“Cuatro.- (...). Si durante una Asamblea General, un número de socios que represente un 10% de los asistentes o 50 de ellos, proponen a votación la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia o secretaría de la Asamblea, **estas personas cesarán inmediatamente en esa función**, siendo sustituidas por dos consejeros no afectados. De no existir ninguno de los anteriores o de que se vea afectado todo el Consejo Rector, actuarán como presidente y secretario los socios de mayor y*



menor edad, respectivamente e inmediatamente se procederá a convocar elecciones a consejeros y se procederá a elegir una comisión ejecutiva provisional que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector”.

Para poder saber cual es la interpretación correcta de dicho precepto debemos acudir, necesariamente, al artículo de la **Ley 8/2003, de 23 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana**, en el que se basa dicha redacción, concretamente, los **apartados 2, 5 y 6 del artículo 45**, que de inmediato transcribimos (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro):

*“2.- **La asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del consejo rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el artículo 36-4. (.....).***

*5.- **Si durante una asamblea general, un número de socios que represente el 10% de los asistentes o cincuenta de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaría de ésta, deberán cesar inmediatamente en estas funciones, sustituyéndoles quienes correspondan de acuerdo con esta Ley.***

*6.- **En la misma asamblea general en que se acuerde la revocación del consejo rector se convocará asamblea general extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del consejo rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo consejo rector”.***

Es evidente el demandante sostiene una interpretación del artículo 33-4 de los Estatutos Sociales diametralmente opuesta a la que sostiene la parte demandada, entendiendo que (y así lo solicita en la demanda) por el mero hecho de que el 10% de los socios (en este caso, 2 de los 4 socios que hay en totalidad en la Cooperativa) solicite la revocación o exigencia de responsabilidad de los socios que actúen como Presidente y Secretario, éstos deben cesar inmediatamente como tales cargos orgánicos, es decir, como Presidente y Secretario del Consejo Rector (o lo que es lo mismo, como Presidente y Secretario de la Cooperativa). **Pues bien, vaya ya por delante que dicha**



interpretación no tiene ningún sentido y no puede ser tenida en cuenta, ya que, aún cuando del tenor literal del artículo 33-4 de los Estatutos parece que pueda desprenderse esa posibilidad, **es evidente que la redacción de dicho precepto estatutario es absolutamente confusa, y lo que es peor, totalmente contraria al tenor literal de la Ley, no solo a su sentido o finalidad, sino al propio tenor literal del precepto legal**. Y en este sentido, debemos tener presente que, conforme al artículo 3-1 del Código Civil, **“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”**. Dado que no se trata de una norma antigua, sino muy reciente (año 2003), no es necesario acudir a los antecedentes ni a la realidad social, ya que es la misma que en la actualidad, por lo que deberemos fijarnos en el sentido “literal” y en la “finalidad” de la misma. Y lo que es totalmente incontestable es que un artículo de unos Estatutos Sociales no puede contravenir ni un ápice el tenor literal de la Ley en el que se basa, aún cuando los Estatutos Sociales hayan sido inscritos en el Registro de Cooperativas, ya que, como se sabe, la inscripción de dichos Estatutos no es constitutiva, sino declarativa (sí es constitutiva la inscripción de la cooperativa, pero no del texto estatutario), y si un artículo de los Estatutos es contrario al sentido del precepto legal en el que se basa, la consecuencia no puede ser otra que la de **entender NULO dicho precepto**, y ello, por los motivos que a continuación expondremos.

Veamos: lo que dice la Ley (artículo 45-5) es que “si durante la asamblea general” se solicita por los socios (el 10% o 50 de ellos) que se vote la exigencia de responsabilidad o la revocación de los consejeros que ocupen la presidencia o secretaría de la asamblea general, cesarán éstos **“en sus funciones”**, pero resulta meridianamente claro que el cese afectará, como no podía ser de otra manera, **únicamente a las funciones que como Presidente y Secretario desempeñaren en esa Asamblea General**, pero obviamente, no afectará en absoluto a sus cargos como Presidente y Secretario de la Cooperativa (la Ley no dice nada de eso, de hecho, el artículo 3-4 controvertido dice exactamente eso, que cesarán en “sus funciones”, lo que ocurre es que el inciso siguiente de dicho precepto estatutario es el que, de una forma desafortunada, confunde los términos y acaba diciendo que en ese caso se convocará Asamblea General, como si se hubiere cesado a los consejeros, cuando eso no es en modo alguno así). Y esta interpretación es la única posible, ya que es obvio que si se exigiera tales responsabilidades, no podrían seguir siendo Presidente y Secretario de **esa** Asamblea General (no de todas ni del Consejo Rector), por cuanto que la exigencia de responsabilidad o cese les podría afectar directamente, pero sin olvidar que el órgano competente para cesar a un consejero es la Asamblea General, y esto no se produjo en la celebrada el 6 de octubre de 2008, en la que (en sus puntos 5-bis y 5-ter) constaba en el Orden del Día (documento nº 4 de la demanda) la



exigencia de responsabilidad y el cese de Presidente y secretario “del Consejo Rector”, sin que se hubiera acordado finalmente dicha responsabilidad ni cese, por existir empate a votos, 2 contra dos, y por tanto, no darse el quórum legalmente exigible (consta claramente así en el acta notarial de la Asamblea General, acompañada como documento nº 5 de la demanda).

Por su parte, en el punto siguiente (por tanto, no en el mismo punto), el apartado 6 del artículo 45 de la Ley, se aclara que “en la misma asamblea general en la que se acuerde la revocación ...”, se procederá a convocar nueva asamblea general para elegir nuevo consejo rector, y podrá nombrarse, en su caso, una comisión ejecutiva provisional. **Pero esto último solamente puede darse siempre y cuando el Presidente y el Secretario hayan sido cesados por acuerdo de la Asamblea General, pero nunca, como ocurre en el presente caso, cuando no se haya producido dicho acuerdo de cese.** Otra interpretación (como acertadamente pone de manifiesto la parte demandada en su contestación) conduciría al absurdo de que, por la simple petición de una minoría (un 10% o 50 socios, según sea el caso), los cargos orgánicos deberían ser cesados SIN NECESIDAD DE VOTACIÓN EN LA ASAMBLEA, lo cual contradice cualquier lógica interpretativa, y desde luego, contradice la dinámica de funcionamiento societario, bien sea en mercantiles como en cooperativas, de tan fuerte tradición española (ello produciría una absoluta e inaceptable inestabilidad en el seno de cualquier sociedad, lo que no merece mayores comentarios por su falta de peso jurídico).

Es evidente, y no cabe ninguna otra interpretación, que el punto número 5 del artículo 45 de la LCCV se está refiriendo a la posibilidad que tienen los socios minoritarios de poder pedir que se vote la exigencia de responsabilidad o cese de consejeros, sin necesidad de que conste en el Orden del Día, en cuyo caso, quien esté ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario de esa Asamblea General, deberán cesar cautelarmente en sus funciones, a la espera de lo que resulte de la votación para el cese o exigencia de responsabilidad, de tal suerte que si (conforme a lo que se dispone en el apartado 6 de ese mismo artículo 45 LCCV), la asamblea general decidiera, con el quórum legalmente exigible, el cese o la exigencia de responsabilidad, aquellos que habían sido cesados “cautelarmente en sus funciones”, cesarían definitivamente, pero no en esas funciones asamblearias, sino en sus cargos orgánicos de la cooperativa. Pero si (como acontece en este caso), finalmente no se obtiene el quórum necesario para lograr el cese o exigencia de responsabilidad, es evidente que los que cesaron en sus funciones de la asamblea general continúan siendo Presidente y Secretario de la Cooperativa (o los cargos de que se tratara, tesorero, vocal, vicepresidente, etc.). Otra cosa (interpretarlo como lo hace la demandante) conduciría al absurdo (como ya antes hemos dicho) de que una mera solicitud minoritaria que posteriormente no se traduce en acuerdo mayoritario, tuviera el mismo efecto que si de una votación



mayoritaria se tratara, y eso, desde luego, es una interpretación total y absolutamente carente, no ya de fundamento jurídico, sino de cualquier sentido.

Por otro lado, debemos tener claro que, tanto en el apartado 2 como en el apartado 6 del artículo 45 LCCV, se establece claramente que el único órgano competente, es decir, quien podrá acordar el “cese y/o exigencia de responsabilidad de los consejeros”, es la asamblea general (“la asamblea general podrá acordar ...”, “en la misma asamblea general en la que se acuerde ...”, esas son las expresiones literales que la Ley utiliza), y por tanto, resulta claro y meridiano que la única interpretación válida es la que este Árbitro está efectuando en este momento, que coincide exactamente con la que tiene la parte demandada.

Pero, es más, es que en el presente caso tampoco cabría ni siquiera que las personas que ejercían sus funciones de Presidente y Secretario de la asamblea general cesaran en sus “funciones” ya que la interpretación que debe darse al apartado 5 del artículo 45 LCCV guarda directa relación con lo que se establece en el apartado 2 del mismo precepto (y esto, a los efectos de interpretación, bien lo sabe este Árbitro, como miembro de la Comisión Jurídica de la Confederación de Cooperativas, que redactó la actual LCCV). Veamos: el apartado 2 establece que en cualquier momento los socios que representen el 10% 50 de ellos, podrán solicitar que se vote el cese de los consejeros o la exigencia de responsabilidad, necesitándose para que alcance éxito su solicitud, dos diferentes quorums: a) en el caso de que la solicitud no constara en el orden del día, el voto favorable de los 2/3 de los socios presentes o representados que, a su vez, supongan el 20% del total quórum de los socios de la cooperativa; b) si, por el contrario, sí que constara en el orden del día este punto o puntos, será suficiente el acuerdo de la mayoría de los socios, presentes o representados, sin necesidad de quórum reforzado de presencia o representación (es decir, la mayoría del artículo 36-4 LCCV). Este quórum reforzado par el caso de que no constara en el Orden del Día se estableció para evitar que con una mínima presencia de socios se pudiera revocar al Consejo Rector sin que los demás socios se enterasen, ya que no constara en la convocatoria (y por ello, si constaba, el quórum es el normal). Ahora bien, lo que dice el apartado 5 es que “**si durante el transcurso de la asamblea ...**”, es decir, si no constaba previamente en el Orden del Día, será entonces cuando Presidente y Secretario deberán cesar en sus funciones, pero no cuando (como ocurre en este caso), existían dos puntos concretos (5-bis y 5-ter) donde se iba a debatir la exigencia de responsabilidad y el cese de dichos consejeros. Es decir, dicho apartado 5 no se remite al apartado 2, sino que es autónomo e independiente, y si el legislador hubiera querido que “en cualquier caso” se produjera el cese de funciones, lo habría establecido también en el apartado 2, cosa que no hizo. Por ello, la única conclusión posible es que, constando en el Orden del Día los puntos sobre exigencia de responsabilidad y cese,



no cabe la aplicación del apartado 5, que solamente será de aplicación cuando la solicitud no constara previamente (no puede interpretarse de otra manera la expresión “si durante el transcurso ...”, que quiere decir, como algo nuevo que se introduce sobre algo que no ha sido antes avisado, s decir, sin previo aviso, sin constancia previa).

Finalmente, y como alegan los demandados, no debe olvidarse que el Árbitro no puede proceder a nombrar ninguna comisión ejecutiva, porque es competencia exclusiva de la asamblea general. Otra cosa diferente sería que se hubiera acordado por la asamblea general el cese de los consejeros y estos se negaran a abandonar o cesar en sus cargos, en cuyo caso, sí que tendría potestad, vía arbitraje, para efectuar tal nombramiento, a solicitud de los demandantes, pero eso, como sabemos, no es lo que acontecen este caso. Es decir, la simple “solicitud” de exigencia de responsabilidad o de cese no significa el cese de los consejeros, sino que esto se produce, única y exclusivamente, en el caso de que la Asamblea General, con el quórum legalmente exigible (mayoría simple si consta en el orden del día, o 2/3 de los votos presentes y representados que, a su vez, representen el 20% de los votos de la cooperativa, en el caso de que no constara, conforme al artículo 45-2 LCCV), así lo acuerde. Y, reiteramos, en el caso que nos ocupa, constaban dos puntos en el orden del día, en el que se iban a votar ambas cosas, exigencia de responsabilidad y cese, y en ambos casos, el resultado de la votación fue el mismo: empate, por lo que no pudo acordarse ni una cosa ni la otra.

Y, en otro orden de cosas, y añadido a la interpretación que de los apartados 2 y 5 debe hacerse, conforme este Árbitro acaba de exponer dos párrafos antes, a la confusión terminológica se añade el ejercicio de su derecho por el demandante, que parece no casar muy bien con la buena fe exigible en el artículo 7 CC, ya que, como consta en el acta notarial, se constituyó la Asamblea General y se nombró Presidente y Secretario de la misma, habiendo votado A FAVOR el demandante, cuando es obvio que tenía intención de pedir al cese y exigir responsabilidad. No es que no constara en el orden del día y pudiera esperarse al punto que entendiera necesario para, aplicando el apartado 5 del artículo 45 LCCV solicitar el cese y la responsabilidad, sino que YA SABÍA que había dos puntos específicos (que, además, fueron incorporados al Orden del Día en cumplimiento de su propio requerimiento). Luego, el comportamiento exigible del demandante hubiera sido el de, en el mismo momento de la constitución de la mesa, pedir que el Presidente y el Secretario de la Cooperativa, que fueran a asumir sus funciones en la asamblea general, cesaran en tales funciones, pero no aprobar que lo sean en los cuatro puntos anteriores y pedir su cese en el punto 5 (y ello, con independencia de que, como ha quedado dicho, al constar previamente en el orden del día, no cabía pedir el cese de las funciones).



De hecho, y aún a pesar de lo que hemos manifestado, si la demanda se hubiera limitado a pedir que se declarara que el Presidente y el Secretario debieron haber cesado “en sus funciones” (pero no pedir además que se convocara una nueva asamblea para elegir consejo rector y se nombrara una comisión ejecutiva interina), si el apartado 5 no se interpretara como antes ha dicho este Árbitro en relación con el apartado 2 del artículo 45 LCCV, podría haberse admitido su argumentación (a los meros efectos dialécticos), aunque la declaración que se contuviera en el Laudo no pasara de tener efectos testimoniales, puesto que, en definitiva, la Asamblea General NO ACORDÓ ni el cese ni la exigencia de responsabilidades, con lo que el Presidente y el Secretario continuarían en sus cargos, como lo están haciendo. Y, de hecho, en la propia demanda NO SE IMPUGNA NINGÚN ACUERDO EN CONCRETO, sino que se limita a pedir que se declare que se vulneraron los derechos contenidos en el artículo 33-4 de los Estatutos (vulneración que, como hemos apuntado, no se ha podido producir ante la inexistencia de ningún derecho, y aún a pesar de la oscuridad y nulidad del precepto estatutario). Lamentablemente, es evidente que lo que perseguía el demandante en su demanda es el cese del Presidente y Secretario en los cargos orgánicos, no en las funciones de la Asamblea. Y para ello, baste ver la redacción literal del Hecho “Cuarto” de la demanda, donde se denuncia que los dos demandados “se mantienen en el cargo de Presidente y Secretario de la Cooperativa” (no de la Asamblea General), y de esa manera, basándose en una desafortunada redacción estatutaria, plantear esta demanda.

Consecuentemente con lo anteriormente manifestado y razonado, es evidente que la demanda debe ser totalmente desestimada, no obstante lo cual, no pueden imponerse las costas a la parte demandante, habida cuenta de que su demanda se basa en una redacción poco afortunada de un precepto estatutario, que, literalmente, pudo confundir al citado demandante, induciéndole a entender que podía plantear demanda basándose en dicho artículo. Pero, como ha quedado declarado, se trata de un precepto nulo por ir en contra de lo que la ley establece. Por ello, necesitando de una declaración arbitral que interpretara el precepto, resulta lógico que no se impongan las costas a quien ha perdido, debiendo cada una de las partes soportar las que haya provocado, y las comunes, de haberlas, por mitad.

TERCERO.- Aún cuando sea a los meros efectos de “obiter dicta”, a este Árbitro no se le escapa que entre el demandante y los dos demandados existe una situación de desencuentro personal, incluso puede entenderse que de animadversión personal, como lo prueba la profusa documentación que ambas partes acompañan, al respecto de querellas mutuas, que se resolverán por los cauces procesales pertinentes y que, obviamente, nada tenían que ver con el objeto de la presente litis, que era de mera y pura interpretación jurídica. Y que,



además, existe una situación pendiente de resolver (en otro u otros arbitrajes, como quedó de manifiesto en las pruebas de interrogatorio, conforme consta en el acta), cual es el recurso contra la expulsión como socio de la cooperativa del propio demandante (y también del testigo D. [REDACTED]), expulsiones acordadas por el simple voto de calidad del Presidente (ya que en el Consejo Rector en el que se acuerdan las expulsiones se produce un empate a votos, 2 a 2, que se resuelve a favor de la expulsión por el citado voto favorable). Pues bien, ni qué decir tiene que la posibilidad legal que se da a las cooperativas de que se le confiera estatutariamente el voto de calidad a los Presidentes del Consejo Rector no está pensado para cooperativas de cuatro miembros, como es el supuesto que nos ocupa (es decir, no estaba pensando el legislador en cooperativas en las que los miembros del Consejo Rector coinciden con los miembros de la Asamblea General, de manera que se de una fácil escapatoria, vía voto de calidad del Presidente en el Consejo Rector, para evitar el debate en la Asamblea General, expulsando a la otra mitad de socios “disidentes” con los otros dos, que curiosamente, ocupan los puestos de Presidente y Secretario). En cualquier caso, aunque el legislador no pensara en ese supuesto, es lo cierto que puede darse, y de hecho, se da, como ha quedado puesto de manifiesto.

Lo bien cierto es que, cuando (como el presente caso) se da la situación de que haya dos socios enfrentados a otros dos (mitad contra mitad), se desbloquea la situación de una manera muy simple (ejerciendo el voto de calidad), se expulsa a los dos socios y asunto zanjado (sin perjuicio de que, si eso se produce, la cooperativa se encuentra en causa de disolución si, dentro del plazo legalmente exigido, no se vuelve a tener el número mínimo de tres socios que la Ley exige).

El presente asunto (repito, sin tener esta consideración específico carácter de Laudo, sino de meras consideraciones accesorias), parece que, en realidad, es más una situación de “bloqueo social” que otra cosa, puesto que, visto el estado de la situación, en el hipotético supuesto de que se anularan las expulsiones en el expediente arbitral que ya se ha iniciado por los dos socios expulsados (lo que este Árbitro no puede saber, por no corresponder al presente procedimiento), nos encontraríamos ante el supuesto del artículo 81-1-c) de la LCCV, por “paralización de los órganos sociales” (si la situación se mantuviera ingobernable, por imposibilidad de adoptar acuerdos –ya que en la Asamblea general no hay voto de calidad- durante al menos 2 años). Pero eso, como decimos, es harina de otro costal y deberá ser objeto, en su caso, de otro u otros arbitrajes.

CUARTO.- En cuanto a las costas, como ha quedado dicho en el Fundamento de Derecho “Segundo” (in fine), teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el



artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimo íntegramente la demanda**, por los motivos razonados en el Fundamento de Derecho “Tercero” anterior.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre doce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F. [REDACTED], J. [REDACTED], Q. [REDACTED], B. [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dos de septiembre de dos mil nueve.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]



[REDACTED]